

la guarda y custodia de los hijos **y ésta fuera privativa del otro progenitor** o común de ambos, **lo será hasta que tenga la obligación de prestarles alimentos o se liquide la vivienda.**

En los demás supuestos, **lo será por un tiempo máximo de 2 años**, mientras se procede a la liquidación del inmueble en los términos indicados.

De continuar teniendo dificultades para encontrar vivienda, o en el supuesto de no haber podido realizar su liquidación en este tiempo, con carácter excepcional, **podrá solicitarse, con 3 meses de antelación, una prórroga por 1 año**, debiendo tramitarse por el procedimiento establecido para la modificación de medidas definitivas.

4. **La atribución a uno solo de los progenitores del uso de la vivienda** se tendrá en cuenta al fijar la cuantía de la pensión de alimentos y de la prestación compensatoria que eventualmente tenga que abonar el otro cónyuge.

5. Mientras se mantiene la atribución de uso, los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda, incluidos los de comunidad y suministros, y las tasas corren a cargo del cónyuge beneficiario del derecho de uso, siendo los extraordinarios y el pago de los impuestos a cargo del propietario o propietarios conforme a lo dispuesto en el título.

Excepcionalmente, atendiendo a la capacidad económica de los cónyuges y sus necesidades, **el Juez podrá acordar que sea el cónyuge a quien no se le haya atribuido el uso de la vivienda quien se haga cargo de todos o parte de los gastos ordinarios.**

En el supuesto de vivienda con carga

hipotecaria o con obligaciones contraídas por razón de su adquisición o mejora, incluidos los seguros vinculados a esta finalidad, deben satisfacerse por los cónyuges de acuerdo con lo dispuesto en el título de constitución.

6. Para disponer de la vivienda cuyo uso haya sido atribuido a los hijos menores cuya guarda y custodia sea ejercitada por un progenitor, **ya fuera privativa del otro o común, se precisará el consentimiento de ambos**, debiendo poner en conocimiento del Juzgado el cambio de residencia de los menores o, en su defecto, la autorización judicial.

7. Si los cónyuges poseyeran la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de la atribución judicial de su uso quedarán limitados a lo dispuesto por el título, de acuerdo con la ley.

Cuando los cónyuges detentaran la vivienda familiar por tolerancia de un 3º, los efectos de la atribución judicial de su uso acabarán cuando éste le reclame su restitución, **debiendo preverse, para tal caso, la adecuación de las pertinentes prestaciones alimentarias o pensión compensatoria, en su caso, a la nueva situación.**

8. El derecho de uso de la vivienda familiar atribuido a un cónyuge se podrá inscribir o, si se ha atribuido como medida provisional, anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad. »

**¡¡ ASÓCIATE A PAMAC!!**



# ART. 96 CC: ¿QUIÉN SE QUEDA CON LA VIVIENDA FAMILIAR?

Por la Co-Responsabilidad Parental



**Padres y Madres**  
*en acción*

[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)

[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)

☎ 649 116 241

**Con tu Ayuda y Colaboración  
Conseguiremos como norma general  
la Custodia Compartida  
de nuestros hijos**

Boletín de Suscripción:

Nombre: \_\_\_\_\_

Apellidos: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_

Población: \_\_\_\_\_

C.P.: \_\_\_\_\_ N.I.F.: \_\_\_\_\_

e-mail.: \_\_\_\_\_

Tlf.: \_\_\_\_\_

**Si, deseo pertenecer a la Asociación  
Padres y Madres en Acción (PAMAC),  
abonando la cantidad de:**

● 84´00 € Anuales

● \_\_\_\_\_ € Por Donación

Ingresando en la Cuenta de la Asociación  
Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó  
domiciliando el pago en el Banco/Caja: \_\_\_\_\_

Calle: \_\_\_\_\_ nº: \_\_\_\_\_

Población: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_

Entidad Oficina D.C. Cuenta

□□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Firmado:

**Actual Artículo 96 del CC**

1.- En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella **corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.**

2.- Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, **el Juez resolverá lo procedente.**

3.- No habiendo hijos, **podrá** acordarse que el uso de tales bienes, **por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular**, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y **su interés fuera el más necesitado de protección.**

4.- Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular **se requerirá el consentimiento de ambas partes** o, en su caso, autorización judicial.

**Nueva versión del art.96 del CC:**

«1. El Juez **podrá aprobar**, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los menores, **las medidas que pacten los progenitores** sobre el lugar o lugares de residencia de los hijos menores o con la capacidad judicialmente completada que dependan de ellos, o **acordará aquéllas que considere procedentes en congruencia** con las medidas acordadas sobre la guarda y custodia de los hijos, debiendo quedar, en todo caso, garantizado adecuadamente **su derecho a una vivienda digna.**

Igualmente deberá determinarse un domicilio de los menores a efectos de empadronamiento.

2. Cuando no se hubiera podido dar un destino definitivo a la vivienda familiar, enseres y ajuar existentes en el mismo, **la atribución de su uso se hará por el Juez** en función de lo que sea más conveniente para los intereses de los hijos.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, **el Juez resolverá lo procedente.**

En todo caso, siempre que no fuera atribuido su uso por periodos alternos a ambos progenitores, y fuera compatible con los intereses de los hijos, se atribuirá al progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda, Si el régimen de guarda y custodia de los hijos fuera compartida entre los progenitores o si los cónyuges no tuvieran hijos o éstos fueran mayores de edad.



Excepcionalmente, aunque existieran hijos menores o con la capacidad judicialmente completada dependientes de los progenitores, el **Juez puede atribuir** el uso de la vivienda familiar **al cónyuge que no tiene su guarda y custodia si es el más necesitado** y el progenitor a quien corresponde la guarda y custodia tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos.

3. En el caso de **atribuirse el uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores por otorgarle**